

## SUMARIO

### 1.º Italia.

- I. Introducción. — § 1. Bases históricas y científicas de la Legislación penal. — § 2. La unificación legislativa de 1889.
- II. El Derecho penal actual de Italia. — § 3. Parte general del Código. — § 4. Parte especial del Código. — § 5. Procedimiento penal. — § 6. Delitos del Código de comercio. — § 7. Delitos previstos en Leyes especiales. — § 8. El Derecho penal militar.
- III. § 9. Colonia Eritrea (Massaouah, Assab y el protectorado sobre la costa de los Somalis.)
- IV. § 10. Bibliografía.

### 2.º San Marino.

## 1. ITALIA

### I. Introducción.

#### § 1. Bases históricas y científicas de la Legislación penal.

Italia, llamada la tierra clásica del Derecho criminal, fue en la Edad media la cuna de la práctica judicial, y en el siglo XVIII, cuando la situación política se oponía á la formación de una Legislación uniforme, y la tradición se cultivaba sólo en las escuelas, vió sembrar los gérmenes que más tarde habrían de echar abajo las Leyes criminales anticuadas. La Revolución francesa hizo fructificar esos gérmenes, y sin renegar del Derecho romano, propagó las ideas predicadas en Italia por César Beccaria. Así ocurrió que los Códigos franceses, implantados en los diferentes Estados de Europa por los ejércitos del Imperio, encontraron en Italia la tierra misma á la cual debían su nacimiento. El espíritu jurídico italiano que dormitaba desde hacía tiempo, se despertó entonces, produciéndose una época de renovación legislativa.

Desde el principio del siglo nos encontramos, en la *Italia del Norte* con los Progetti di Codice penale e di Codice de procedura penale per il Regno italico (1807) y en la *Italia del Sur* con la Ley penal de 1808, de un espíritu bastante progresista. Esta Legislación era digna de una nación joven y ya avanzada en la vida jurídica; respondía á los trabajos de los juristas Romagnosi, Renazzi, Cremani, Nani, Lauria, que por esta época florecían.

Después de la caída de la dominación francesa, se produjo una nueva vida legislativa en los pequeños Estados italianos; surgieron muchas Legislaciones, hijas legítimas de la Revolución y á su lado algunas inspiradas por una reacción despótica.

En *Cerdeña* ese movimiento, comenzado en 1837, dió origen al Codice de procedura criminale per gli stati sardi de 1847. Este Código, que mejoró la Legislación francesa, señala una victoria del Derecho internacional; castiga los delitos cometidos por los sardos en el extranjero, aun contra extranjeros. Por otra parte, estudia con cuidado los grados de complicidad, el concurso, la moneda falsa, el duelo y los casos en que el parricidio y el envenenamiento pueden ser excusados.

En *Toscana*, la Legislación estaba ya muy avanzada; las Leyes de 1786 fueron completadas por la reforma judicial de 1838.

En 1820 se hicieron varias modificaciones de detalle en el Código de *Parma*, especialmente en lo relativo á la complicidad y al duelo.

Pero cuando este movimiento de reforma alcanzó su apogeo fue con las *Leyes napolitanas* de 1819, las cuales abolieron la infamia que iba anexa á las penas, así como la muerte civil, mejoraron las teorías del asesinato y del infanticidio, y distinguieron claramente el fraude penal del civil. Este Código es, en verdad, un monumento de la Ciencia y de la Jurisprudencia italiana.

Únicamente la Legislación *romana*, bajo el reinado del Papa Gregorio XVI, se mantenía rebelde á todo progreso, mostrándose guardián celoso del procedimiento inquisitorial.

Estas diferentes Legislaciones eran imitaciones de los Códigos franceses de 1808 y 1810; se resentían del espíritu jurídico que había trastornado la doctrina de los países extranjeros. Así ocurre que llevan el sello de numerosos progresos, excepto, por supuesto, en lo tocante á los delitos políticos y á los delitos contra la religión. Los Códigos estudiaron la responsabilidad de los niños, recordando el Derecho romano en este punto, la de los sordomudos, la teoría de la tentativa y la de las excusas, especialmente la provocación. El procedimiento penal fue modificado perfeccionándole, en muchos casos, hasta resultar mejor que el procedimiento francés, que le había servido de modelo. El Jurado fue rechazado.

A esta renovación legislativa, uniéronse los trabajos de la Jurisprudencia y de los autores. Los Tribunales de Nápoles y de Florencia se distinguieron muy especialmente. En cuanto á la ciencia, fue ésta cultivada con gran éxito, por una sucesión de sabios que forman una serie ininterrumpida desde Rossi, Baroli, De Giorgi, hasta Mamiani, Mancini, Nicolini y otros.

A partir de esta época, Cerdeña, Toscana y Nápoles son los tres focos de donde irradian los progresos científicos y legislativos.

El estudio del Derecho penal italiano, desde el punto de vista histórico, se divide desde entonces en tres periodos: el Derecho penal de los Estados italianos hasta el momento de la unificación, en 1860; el Derecho penal del reino de Italia hasta el nuevo Código: el Código de 1889.

A la cabeza figura el *Piamonte*, que fue el primero en conocer el advenimiento de la era de la libertad, gracias al Estatuto de 1848, otorgado por Carlos Alberto, Estatuto que continúa siendo, hasta el momento actual, la Ley fundamental del Reino de Italia. Una comisión gubernamental estudió entonces la revisión del C. p.; una Ley de imprenta, bastante liberal, se promulgó el 26 de Marzo de 1848; por ella se estableció el Jurado en materia de delitos de imprenta, siendo completada en este punto por la Ley de 20 de Junio de 1855. Un Proyecto de Ley ampliaba esta institución á los delitos comunes. A estas reformas siguieron muy pronto modificaciones en el sistema penitenciario y la creación de una estadística penal. — Durante el mismo período, el Piamonte vió florecer numerosos jurisconsultos, tanto piamonteses como napolitanos, refugiados allí estos últimos huyendo de la tiranía de los Borbones; basta recordar los nom-

bres de los piamonteses Sclopis, Vegezzi, Onnis, Poletti, y de los napolitanos Mancini, Zupetta y Pisanelli, el apóstol del Jurado.

El *C. p. toscano* se publicó en 1853: fruto del espíritu jurídico de la Toscana y de los trabajos sobre los Códigos de Francia y de Alemania, este Código fue objeto de los estudios de Carmignani, Puccioni, Mori, Buonfanti. Conmina en ciertos casos con la pena de muerte, abolida por Decreto de 11 de Octubre de 1847, y más tarde restablecida por una Ley en 1852. No adopta la clasificación tripartita de las infracciones en crímenes, delitos y faltas, como el Código sardo; sólo habla de los delitos, reservando las faltas para una Ley especial, sistema éste que se encuentra en varias Legislaciones modernas. Haciendo suyos los progresos del Derecho internacional y las teorías nuevas acerca de la imputabilidad que había aceptado la Legislación sarda, transformó el sistema penal. Los demás caracteres importantes de este Código son el análisis de la participación criminal, la noción del delito continuado, la restricción de la idea de la reincidencia á la reincidencia específica, el cálculo de la detención preventiva. Era poco riguroso, aun respecto de los delitos políticos. — Encontramos en él, además, disposiciones redactadas con esmero sobre las injurias á la memoria de los muertos, sobre la falsa moneda, sobre los homicidios y lesiones, sobre el auxilio prestado en la perpetración del suicidio, sobre el infanticidio y sobre los atentados á la propiedad. Según hemos dicho, el Código penal fue completado por un suplemento referente á las faltas.

Los demás Estados italianos no gozaron de la misma renovación legislativa.

La *Lombardía* y *Venecia*, se regían por Leyes austriacas: el Código de 1803, reemplazado más tarde por el de 1852.

En el Estado de *Módena*, se publicó en 1855 un C. p. sin importancia.

En *Nápoles*, los beneficios resultantes del Código de 1819 desaparecieron bajo la reacción.

Pero en esos diferentes países, la reacción no impedía la germinación de trabajos sobre la ciencia jurídica, cuyos representantes se refugiaban en las Universidades. Así tenemos á Tolomei y Ambrosoli en Lombardía y Venecia; en la Italia central, á Giuliani; y en Nápoles, á Nicolini, Roberti, Ulloa.

Para resultar completo se debe citar el Código de *Malta* de 1854, que fue en parte el fruto de los estudios italianos.

Sin embargo, al paso que, bajo el influjo del espíritu de los nuevos tiempos, la política se transformaba, renovábase también la Legislación.

Estalló la revolución, y al propio tiempo la unificación se iniciaba. En el *Piamonte* se produjeron, en 1859, dos Legislaciones nuevas, mucho más nacionales que las anteriores: el C. p. y el C. de procedimiento penal. El C. p. se distinguía por varios progresos: abolición de la petición de perdón y de la picota, disposiciones relativas á los delitos contra la Religión, contra el Rey, contra el Estado, contra las costumbres, á la moneda falsa, y al duelo. En cambio, modificaba muy poco el sistema de las penas de los Códigos anteriores. El Código de procedimiento penal fue, por decirlo así, una traducción del

C. fr. de 1808, con ciertas modificaciones: así encontramos en él todos los errores del procedimiento francés; sin embargo, introdujo el sistema del Jurado. Esta reforma legislativa fue completada, en el mismo año, con la promulgación del C. p. militar y de la Ley sobre organización judicial.

En 1860 realizóse, por el esfuerzo del Rey y de su pueblo, la unidad italiana: el sueño de Dante y de Machavelo. Los pequeños Principados y sus Legislaciones desaparecieron.

La unificación legislativa siguió de cerca á la unificación política.

Los Códigos sardos fueron aplicados en la *Italia septentrional* y en una parte de la *Italia central*. Pero la Toscana y la Italia del Sur los rechazaron, la primera porque, después del Decreto de 1860, había abolido la pena de muerte, que contenía aún la Ley sarda, y la segunda porque continuaba encariñada con las tradiciones de los Códigos de 1819. Así, mientras que la Alta Italia se regía por los Códigos sardos de 1859, la Toscana conservaba su C. p. de 1853, y la Italia meridional adoptaba el Código sardo, modificado por un Decreto de 17 de Febrero de 1861.

En 1862, el Código de procedimiento penal sardo fue aceptado por la Italia entera, salvo la Toscana. Sólo *Roma* permaneció fuera de esta unificación.

Por lo demás, la vida jurídica del joven Reino era intensa. En 1865 se promulgaron á la vez el C. civil, el C. de Comercio (derogado por el de 1882), el C. de la marina mercante, la Ley de organización judicial, el C. de procedimiento civil, y el C. de procedimiento penal, que esta vez fue aceptado hasta por la Toscana.

Este último Código señalaba el principio de la publicidad del juicio, lo cual significaba un progreso sobre el C. francés.

Roma adoptaba los Códigos sardos al hacerse, en 1870, capital de Italia, y después de haber abolido el Reglamento gregoriano de 1832.

La unificación legislativa estaba casi realizada. Sólo faltaba la unificación penal. Su gran obstáculo era la cuestión de la pena de muerte: ésta se admitía con simpatía en Piamonte y en Nápoles, mientras Florencia la rechazaba enérgicamente. Tal divergencia hacía vanos los esfuerzos del Gobierno, del Parlamento y de la ciencia.

Y eso que esta no dejaba de producir algunos proyectos de C. p.: publicóse en efecto, toda una serie, debida á la Escuela que se ha llamado «clásica», porque había recogido la herencia de Beccaria, contando con los trabajos de la Mancini, Pessina, Carrara, Tolomei, Luchini, Canonico, Brusa, Ellero, Nocito, Faranda, Buccellati. Dicha escuela estudiaba el lado jurídico é impersonal del delito, dejando en segundo término, ó bien omitiendo por completo, la individualidad del criminal.

Por aquella época se desenvolvió la estadística criminal bajo el impulso del Director general de Estadísticas, Bovio, y la reforma penitenciaria bajo la del Director general de Prisiones, Beltrani-Scalia.

A la escuela clásica se opuso muy pronto la escuela «positivista» ó «antro-

pólica», bajo la dirección de Lombroso, Ferri y Garofalo, cambiando el Derecho penal en sociología criminal, estudiando al delincuente, considerando el delito como un fenómeno natural, y quitando á la pena todo carácter específico.

De la lucha de esas dos escuelas nació una nueva tendencia, una tendencia hacia una escuela «experimental» por su método, pero «crítica» por sus ideas, escuela que distingue y separa el Derecho penal de la sociología criminal, que se niega á admitir el tipo del criminal, que considera el delito como un fenómeno muy complejo y eminentemente social, que reconoce en la pena un valor moral y una acción distinta de la de los demás factores de la higiene social.— Esta escuela debe su nacimiento y su desarrollo á nuestros estudios y á los de Collajanni, Poletti, Vaccaro, Carnevale, Impallomeni, y quizá Lucchini en Italia; de Liszt en Alemania; de Tarde y Lacassagne en Francia; de Prins en Bélgica; de Drill y Foinitski en Rusia.

Este movimiento crítico se ha afirmado resueltamente con la fundación de la Unión internacional de Derecho penal (1).

## § 2. La unificación legislativa de 1889.

Tales son las bases científicas é históricas del Derecho penal italiano.

La obra de unificación fue llevada á cabo, en 1889, por el Ministro de Justicia Zanardelli, quien ha sistematizado en parte los trabajos de sus predecesores.

Examinemos previamente las dos cuestiones siguientes: ¿Cuál era el momento oportuno de esta unificación? ¿Cuál la escuela que debía inspirar el nuevo Código?

La primera de estas cuestiones quizá parezca superflua. Sabemos, en efecto, que después de la unificación política, la legislativa era necesaria; los esfuerzos hechos en todas partes, desde hace cerca de treinta años, lo prueban con toda evidencia; por otro lado, Italia no podía permanecer extraña á los progresos de todas las Legislaciones.— Si abordamos la cuestión, es porque la escuela antropológica ha negado esta necesidad de una unificación legislativa: invocando el ejemplo de Suiza, que tiene un Código particular para cada Cantón, ha declarado que Italia estaba «unida, pero no unificada», y en apoyo de este aserto, se citan estadísticas y medios demostrativos del influjo local sobre la longevidad, los matrimonios, las profesiones, los delitos (2).— Otro sabio, extraño á esta escuela, Carrara, había negado también la utilidad de la unificación; pero esta tesis probablemente le había sido inspirada por el temor que

(1) Para la historia del Derecho penal italiano contemporáneo, véase: Pessina, *Dei progressi del diritto penale in Italia nel secolo XIX*, en los «Opuscoli di diritto penale», Nápoles, 1874.

(2) Lombroso, *Troppo pr esto*. Turin, 1888. Ferri, *Sociologia criminale*, pág. 333. Turin, 1892.

sentía de ver nuevamente el verdugo en Toscana (1). — La prueba es que él mismo ha escrito, antes de su muerte, una carta, en la cual aplaude la unificación.

De haber admitido las ideas de Lombroso y de sus discípulos el legislador italiano hubiera debido, no sólo dejar como subsistentes los tres Códigos anteriores, sino crear 69 más, uno por departamento. — El ejemplo de Suiza no es concluyente, porque ese país tiene diversas razas, con lenguas diferentes; se habla allí francés, alemán, italiano, rhotomano; en Italia en cambio existe la unidad de lengua. — ¿Por qué no citar en rigor, como ejemplo, el mundo entero? El «regionalismo», descubierto en Italia por Lombroso y Rossi, existe en todas partes. — Invócanse los cuadros demostrativos de la distribución geográfica de los delitos en Italia — ¿pero no se produce esa distribución donde quiera? Los delitos, ¿están, por lo demás, distribuidos uniformemente? — Se cita la estadística de las profesiones, de las edades, de los matrimonios — ¿pero se han olvidado las investigaciones de von Mayr sobre la mortalidad y los oficios en Baviera; las de Quetelet sobre la estadística material y moral de Francia; las de Guerry respecto de Inglaterra? — En todos los países se encuentra tal ó cual departamento más criminal, esta ó aquella ciudad más honrada, una región que se distingue por los delitos contra las personas; otra por los atentados á la propiedad; otra, en fin, por los atentados contra las costumbres; en todas partes se descubren ciudades notables por su gran número de gentes instruidas, mientras otras brillan por el gran número de ignorantes.

¿Por qué las diferencias estadísticas, que han sugerido á Lombroso la idea del regionalismo italiano, no le han inspirado la del regionalismo francés ó alemán? Entre Sicilia y Lombardía, la diversidad no es más grande que entre el Sena y el Creuse, entre Königsberg y el Schleswig. ¿No se ha discutido en Londres la cuestión de saber si una parte de la ciudad era más honrada que la otra? — En todos los países, en todas las épocas, encontramos una literatura regional, á partir de la Iliada y de la Eneida, hasta llegar á las novelas de Daudet. Es por tanto, absurdo, establecer una distinción particular, respecto de Italia: todo lo más que podrá decirse es que la situación política especial del país, durante largos años, ha acentuado el regionalismo. Por lo demás, si concediésemos á Lombroso que la Italia no está unificada, ¿qué conclusión podríamos sacar más lógica, sino la de que es necesario que el legislador favorezca y ayude esta fusión de las diferentes partes del reino? Porque al lado de la adaptación natural, hay una adaptación artificial (2): y los dos mejores medios para lograrla son el empleo de la misma lengua y el establecimiento de una misma legislación. — Teóricamente, quizá las Leyes especiales á cada departamento, á cada ciudad, á cada calle, están mejor adaptadas á las condiciones de la vida real que los Códigos generales; pero en la práctica, tal sistema es imposible porque esas

(1) Carrara, Lineamenti di pratica legislativa penale, XXIV, Turin, 1882.

(2) Alimena, La législation comparée dans ses rapports avec l'anthropologie, l'ethnographie et l'histoire (Archives de l'anthropologie criminelle et des sciences pénales, V).

diversidades no se limitan al derecho penal, sino que se refieren á todos los dominios del derecho, tocando á las mismas instituciones fundamentales del Estado. Es necesario que cada departamento sacrifique algo en pro de la unidad nacional que es imposible sin la unidad legislativa (1).

El Código italiano, por otra parte, ¿implica un progreso?

Debe responderse afirmativamente: porque ante todo, es siempre un progreso tener un sólo Código en lugar de tres. El Código nuevo, como siempre sucede, ha sido objeto de elogios excesivos y de censuras excesivas también. No es la perfección, pero tampoco es, como de continuo dice la escuela antropológica y ciertos clásicos, un tejido de tonterías.

La escuela antropológica hubiera deseado un Código que reflejase sus ideas; pero eso era imposible, porque como decíamos en el Congreso de Antropología criminal, celebrado en París, el legislador no puede aceptar más que teorías fuera de discusión: debe andar con pies de plomo. En vísperas de la promulgación del nuevo Código, se producía grave lucha entre la escuela clásica y la escuela antropológica: manifestábase además una tendencia hacia el equilibrio entre esos dos sistemas mediante el desarrollo de un movimiento crítico. Sin embargo, la renovación legislativa que se abría camino, no rechazaba por entero las antiguas tradiciones jurídicas: contentábase con ingerir en ellas las nuevas ideas. El Código italiano es un producto de la escuela clásica, pero como todos los Códigos de las épocas de transición, es también un compromiso entre el pasado y el porvenir, entre las doctrinas insuficientes de antes y las teorías dudosas aun de hoy. — Los antropólogos lo han llamado «ecléctico», olvidando que el eclecticismo era necesario en el momento de su confección. Para ellos es demasiado retrasado; para ciertos juristas demasiado progresista. En rigor, lo que hay es, que para juzgarlo sanamente, no es preciso colocarse en el punto de vista exclusivo de una escuela.

## II. El Derecho penal actual de Italia.

### § 3. Parte general del Código.

El Código divide las infracciones en delitos y faltas. La cuestión de la división tripartita (Código francés) y de la división bipartita fue muy discutida por los legisladores. Yo creo que no tiene la importancia que se le ha dado, pero es preciso reconocer que el nuevo método es más científico.

Comprende el Código tres libros: el primero, de los delitos y de las penas en general; el segundo, de los delitos y de las penas en particular; el tercero, de las faltas. El Código se inclina, pues, á las Legislaciones belga, española, ho-

(1) Véase acerca de este punto: Ch. Comte, Traité de législation. Bruselas, 1837. — Pi y Margall, Las nacionalidades. — Donnat, La politique expérimentale. Paris, 1885. — Bagehot, Lois scientifiques du développement des nations. Paris, 1885. — Bordier, La vie des sociétés. Paris, 1887.